



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 186/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Marixa Mirella Castro Mendoza, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.	18541

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diez de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de trece siguiente. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo, los Secretarios de Gobierno y de Trabajo, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de demanda, la accionante impugna:

“IV.- NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:

EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II (sic) DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA:

Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

II.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

NORMA JURÍDICA LA CUAL NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DEL PROCESO LEGISLATIVO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EN SU NUMERAL 72, QUE A LA LETRA DICE: (...)

1.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

1.1.- LA FALTA DE INICIATIVA DE LEY EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE PREVE: (...)

Así como la falta del expediente previsto por el artículo 73 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé: (...)

1.II.- EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES LEGISLATIVAS ASÍ COMO LA FALTA DE DICTAMEN EMITIDO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, en términos del artículo 53, 55 (sic) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos que a la letra dice: (...)

Así como lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé: (...)

1.III.- LA FALTA DE TRÁMITE ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LA FALTA DE APROBACIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, que menciona: (...)

Así como lo previsto por los artículos 113, 115, 130 y 131 del REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS que prevé: (...)

2.- DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

2.1- LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICATION EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS 44, 47 Y 70 FRACCIÓNES (sic) XVI Y XVII, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. (...)

2.II.- LA FALTA DE REFRENDO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. (...)

Así como lo previsto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé: (...)

2.III.- LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.IV.- LA FALTA DE REFRENDO DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ACTOS QUE LE CORRESPONDEN AL SECRETARIO DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (...)

Así como lo previsto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que prevé: (...)

IV.- (sic) ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS (sic) DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CONSISTENTE EN IMPONER UNA MULTA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/231/16 EN PLENA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LA INVASIÓN DE ESFERA (sic) COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, ASI COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se desprende de lo anterior, el Municipio actor impugna, de manera destacada, el auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que la Síndica promovente lo identifica erróneamente en el apartado específico de la norma general o acto cuya invalidez se demanda del escrito inicial, como acuerdo de veintiséis de los indicados mes y año, el cual fue dictado por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente del juicio administrativo número **TJA/3AS/231/2016** que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"(...) **CUENTA.-** La Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, le da cuenta al Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal con el escrito registrado con el número de cuenta 0454, suscrito por el Licenciado Hansel Francisco Antonio Rojas Brito, en su carácter de representante procesal de la parte actora en el presente juicio, mediante el cual solicita se haga efectiva la medida de apremio decretada en autos. -----
CONSTE.- DOY FE. -----

--- Cuernavaca, Morelos, veinticinco de marzo del dos mil diecinueve. -----

--- Vista la certificación y cuenta que antecede y atendiendo al estado procesal que guardan los autos y toda vez que ha transcurrido con exceso el término concedido a las autoridades demandadas en el presente juicio, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, a cada una de las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS**, en el presente juicio, imponiéndose una multa por el equivalente a **SESENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, equivalente a \$5,069.40 (cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N), tomando en consideración que el valor de dicha unidad es de **\$84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N); debiéndose girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta; toda vez que no dieron cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, dentro del plazo establecido para tal efecto, en el entendido que la multa impuesta, se determina en función de la contumacia de la autoridad y del incumplimiento a la sentencia por un año diez meses, así tenemos que atendiendo al principio de una justicia pronta y expedita, lo único que se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro del presente procedimiento judicial y, además, que por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio impuesta en líneas que anteceden, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible.- Por otra parte y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y tomando en consideración los resolutive del segundo al sexto de la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, los cuales se transcriben para una mayor comprensión: '**SEGUNDO.-** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por CLEMENTE CAMPOS TOLEDANO contra actos del **PRESIDENTA (sic) MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS**, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente.- **TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal

del cargo que ostentaba CLEMENTE CAMPOS TOLEDANO, ejecutado por (sic) PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; el veintiuno de mayo del dos mil dieciséis, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.- **CUARTO.**- Se **condena** a la PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, al pago de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando VI de la presente sentencia, en favor de CLEMENTE CAMPOS TOLEDANO.- **QUINTO.**- Se **concede** a la PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo (sic) del Estado de Morelos.- **SEXTO.**- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Consecuentemente se requiere a las actuales autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que surta efectos la presente notificación, de (sic) cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.- Apercibidos que de no hacerlo así, **se harán acreedores cada una de las autoridades demandadas Presidenta Municipal y Director Jurídico ambos del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; a la imposición de la medida de apremio consistente en multa de ochenta unidades de medida y actualización**, equivalente a \$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N), tomando en consideración que el valor de dicha unidad es de **\$84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N); prevista en la fracción II del artículo 11 de la ley de la materia, la cual será aplicable para el caso de no dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la ley de la materia, en relación con el artículo 28 fracción III y quinta transitoria (sic) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, anterior con independencia de las medidas que este Tribunal juzgue convenientes para hacer cumplir sus determinaciones. -----
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO, con quien legalmente actúa y da fe. -----
(...).”

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;



Ahora bien, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la mencionada ley reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran, toda vez que, en términos del artículo 14 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo

- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁵

Así, del escrito inicial de demanda y sus anexos, es posible desprender lo siguiente:

En el año dos mil dieciséis, Clemente Campos Toledano promovió juicio administrativo contra la Presidenta Municipal y el Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos. Dicho medio impugnativo fue radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, donde se registró con el número de expediente **TJA/3AS/231/2016** y se resolvió el nueve de mayo de dos mil diecisiete, declarando la nulidad lisa y llana del cese verbal del cargo que ostentaba Clemente Campos Toledano ejecutado por las autoridades municipales demandadas y también se les condenó al pago de las prestaciones declaradas procedentes especificadas en el considerando sexto del fallo.

Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se concedió a la Presidenta Municipal y al Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento del Municipio actor, un término para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el referido juicio administrativo con el apercibimiento a cada una de las autoridades demandadas que, en caso de no dar cumplimiento a los puntos resolutivos de la ejecutoria emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, se harían acreedoras a la imposición de la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a **\$5,069.40** (Cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de dicha unidad es de **\$84.49** (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Del contenido del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que impugna el Municipio actor y que se transcribió en la cédula de notificación por oficio que la Síndica promovente acompañó a su escrito

⁵Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528



de demanda, se advierte que como lo solicitó el representante procesal de la parte actora en el juicio administrativo **TJA/3AS/231/2016**, atendiendo al estado procesal del expediente en la fase de ejecución y/o cumplimiento de la sentencia definitiva y, considerando, que la Presidenta Municipal y el Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, no dieron cumplimiento a la sentencia dentro del plazo establecido para tal efecto en auto de treinta y uno de enero de este año, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se impuso a cada una de las autoridades municipales demandadas, la medida de apremio prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos impugnado, consistente en multa por el equivalente a sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a **\$5,069.40** (Cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), tomando en cuenta que el valor de dicha unidad es de **\$84.49** (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), en función de la contumacia de las autoridades del Municipio actor y por el incumplimiento a la sentencia por más de un año con diez meses.

De la transcripción del acto impugnado, así como del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **lo pretendido por la promovente es impugnar la resolución o acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, dictada en la fase de ejecución y/o cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente **TJA/3AS/231/2016**, por medio de la cual se **decreta hacer efectivo el apercibimiento a las autoridades municipales demandadas ante la falta de cumplimiento a los puntos resolutivos de la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete y se impone a cada una la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$5,069.40** (Cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), equivalente a sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Las consideraciones desarrolladas con antelación ponen de manifiesto que la promovente intenta este medio de control de constitucionalidad

contra un acuerdo en ejecución de sentencia y la determinación establecida en el mismo, de hacer efectiva multa a cada una de las autoridades municipales demandadas, por la falta de cumplimiento a la sentencia pronunciada en el indicado juicio administrativo, haciendo caso omiso al apercibimiento ordenado en proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Así, tanto el auto de veinticinco de marzo del año en curso, como la multa impuesta a la Presidenta Municipal y al Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, para hacer efectiva la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (que también se impugna por su aplicación en el acuerdo recién mencionado), son actos que están directamente relacionados con la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio administrativo **TJA/3AS/231/2016**, en el que el Municipio actor tiene el carácter de parte demandada, por lo que no se trata de un conflicto entre poderes, entes u órganos a los que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, ya que los actos de ejecución de la sentencia definitiva adquieren la misma eficacia que deriva de la sentencia y/o resoluciones jurisdiccionales tendentes a su cumplimiento.

Por tanto, la resolución o acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y la multa impuesta como medida de apremio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para hacer efectivas sus determinaciones, impugnados en la presente controversia constitucional, son actos jurisdiccionales derivados de la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo **TJA/3AS/231/2016**, y los efectos o alcances que puedan tener respecto de la ejecución de la mencionada sentencia no pueden ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que el problema jurídico planteado no versa sobre un conflicto competencial con el Tribunal de Justicia Administrativa o con los poderes Legislativo, Ejecutivo, los Secretarios de Gobierno y de Trabajo, todos del Estado de Morelos, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, sino que se refieren a la legalidad de tales actos en relación con la ejecución de la sentencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

definitiva derivada de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

En consecuencia, los actos impugnados tienen su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de un litigio administrativo entre partes, en el que el Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad jurisdiccional administrativa de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la propia Norma Fundamental.

Por tanto, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución de veinticinco de marzo de este año, dictada en la fase de ejecución de sentencia del expediente **TJA/3AS/231/2016** y la multa impuesta a las autoridades municipales demandadas, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10⁶ de la ley reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar

6Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”⁷

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.”⁸

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”⁹

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que los actos cuya invalidez se demanda constituyen una resolución y una medida de apremio

⁷Tesis P.J.J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

⁸Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

⁹Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para hacer cumplir sus determinaciones y se trata de actos, a través de los cuales el referido Tribunal especializado estatal, provee respecto del procedimiento de cumplimiento de sentencia; lo que, aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda, lleva a concluir que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, respecto de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Municipio actor que es parte demandada en el procedimiento del que derivan los actos impugnados, está en aptitud de hacer valer sus derechos ante el propio órgano jurisdiccional del conocimiento, o en diversa vía que estime procedente, pues si bien es cierto que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la controversia constitucional procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado como lo es el Municipio actor, también es cierto que en el caso no plantea un conflicto competencial con el tribunal contencioso administrativo estatal, por violación a su esfera de competencia y atribuciones, sino que realmente impugna la resolución o acuerdo jurisdiccional y la multa impuesta a la Presidenta Municipal y al Director Jurídico del Ayuntamiento, por violación a la garantía de audiencia, al debido proceso y al principio de irretroactividad de la ley, lo que no puede ser materia de estudio en este medio de control constitucional.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate resoluciones y actos jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la invocada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el

expediente, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

Al resultar improcedente la controversia constitucional respecto de los actos impugnados, debe considerarse también improcedente respecto de la norma que se controvierte, artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de que su invalidez se demanda con motivo de su aplicación en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo **TJA/3AS/231/2016**, respecto del cual es inviable jurídicamente la acción ejercida; sin que pueda considerarse procedente su reclamo en razón de que no se combate con motivo de su sola publicación oficial, sino por ser el fundamento de la multa impuesta en el indicado acuerdo; de modo que no podría realizarse un estudio de constitucionalidad en forma aislada, desvinculado del que concierne al primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio actor, susceptible de impugnarse en esta vía constitucional.

En similares términos fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, la controversia constitucional **107/2012** y, en el mismo sentido, la Segunda Sala en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, resolvió las controversias constitucionales **38/2012** y **52/2012**, además de que por las mismas razones se han desechado las demandas relativas a las controversias **77/2012**, **78/2012**, **117/2012**, **125/2012** y **11/2015**.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya, o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe



considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁰

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹¹, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹², y 11, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia; además, de conformidad con los artículo 4, párrafo tercero¹⁴, y 11, párrafo segundo¹⁵, de la citada ley, se le tiene designando autorizados y delegados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica promovente designando delegados y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, por esta ocasión en su residencia oficial al haber

¹⁰Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

¹⁴**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁵**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

señalado como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, los estrados de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número

¹⁶Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁸**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

538/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las

labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **186/2019**, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.

Conste.
SRB 2

²¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).